Pérdida de la presunción del modo honesto de vivir como consecuencia de infracciones del derecho sancionador electoral

Ensayo que presenta César Garay Garduño, en términos del numeral 6 (seis), de la base tercera, de la convocatoria pública para ocupar las Magistraturas de Órgano Jurisdiccional Local, emitida por la Junta de Coordinación Política del Senado de la República.

César Garay Garduño

Febrero de 2023

PÉRDIDA DE LA PRESUNCIÓN DEL MODO HONESTO DE VIVIR COMO CONSECUENCIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO SANCIONADOR ELECTORAL

CÉSAR GARAY GARDUÑO[1]

Sumario: I. La sentencia que dijo ¡basta!; II. Evolución del criterio referido a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir; III. Integración de la jurisprudencia; y IV. Los retos.

I. La sentencia que dijo ¡basta!

Transcurría el año 2018, cuando llegó a mis manos –para dictaminar– un proyecto de sentencia[2] en el que se debía determinar si un presidente municipal que había cometido actos de violencia política por razón de género, en contra de una síndica del mismo ayuntamiento, podía ser registrado nuevamente como candidato a presidente municipal ya que aspiraba a la elección consecutiva.

El caso implicaba un problema jurídico relevante, desde el punto de vista de la interpretación constitucional, ya que ante una resolución ejecutoriada en la que se había declarado violencia política, cometida por quien aspiraba a la relección, era suficiente para considerar que incumplía el requisito previsto en el artículo 113, fracción I, inciso h), de la Constitución local, que exigía a quienes aspiran a un cargo de elección popular, tener un modo honesto de vivir.

Desde luego, la autoridad administrativa electoral local había declarado procedente el registro de los candidatos vía reelección, y el Tribunal Electoral de la propia entidad federativa había confirmado la procedencia del registro.

Ante ello, ¿cómo garantizar los derechos de participación política? El caso era inédito en todo el país, y habría que considerar, por una parte, el derecho de quien pretendía reelegirse a participar en la formación de la voluntad popular de su comunidad, y por otra, los derechos de la síndica a ejercer su cargo en un ambiente libre de violencia.

---

[1] Secretario de Estudio y Cuenta Coordinador de Ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
[2] Del expediente SX-JRC-140/2018.

Después de un intenso debate, se concluyó que la existencia de una sentencia ejecutoriada en la que se acreditó violencia política por razón de género, que dicha conducta se cometió por los candidatos impugnados en el ejercicio de un cargo público y de forma previa e inmediata al proceso electoral en el cual pretendían reelegirse, era de la entidad suficiente para incumplir con el requisito que exigía la constitución local, y consecuentemente, se revocó tanto la resolución local, como el registro concedido por la autoridad administrativa.

Considero que ese caso constituyó un antes y un después en la tutela de los derechos de participación política de las mujeres, al reivindicar los derechos de la víctima y con ello, a mejorar la calidad de la ciudadanía.

Con dicha sentencia –en el ámbito de su ejecución– se dijo basta de violencia política por razón de género, basta a la victimización secundaria, basta a la impunidad, a la discriminación contra la mujer y a la desigualdad, máxime si se tiene presente que las violaciones a los derechos humanos se reparan y que, ante ellas, deben establecerse medidas para evitar su repetición.

II. Evolución del criterio referido a la pérdida de la presunción del modo honesto de vivir.

La ciudadanía, como conjunto de derechos y deberes que hacen de cada individuo un miembro de una comunidad política, implica una relación entre las personas y el Estado, y es deber de los órganos jurisdiccionales electorales garantizar que este vínculo sea de calidad; a fin de que se puedan ejercer plenamente las prerrogativas para participar en la vida pública y en la toma de decisiones en ambientes libres de violencia política.

Este deber de respeto a los derechos de las personas, y de manera particular del deber que por virtud de su posición frente al orden jurídico tienen quienes aspiran o ejercen un cargo de elección popular, fue la guía para la solución, en última instancia, del caso referido.

Pero aún había preguntas por responder, entre ellas, ¿Cuál debía ser el alcance de las medidas de protección y de las garantías de no repetición? la pérdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir ¿es una consecuencia directa de haber cometido actos de violencia política por razón de género, o debía expresamente declararse? Si ameritaba declaración expresa ¿en qué momento debía realizarse, una vez que se tenía por acreditada la conducta o bien, hasta el momento en que el infractor manifestara su intención por contender a un cargo de elección? ¿se requiere un registro de infractores?

Muchas de estas interrogantes fueron teniendo respuesta a golpe de sentencia, por ejemplo, aquellas que reconocieron la necesidad de establecer un registro de

personas que habían sido sancionadas, que permitiera identificar el nombre de la persona sancionada, la resolución donde se acreditó la violencia, el tiempo de inscripción que se determinó en la sentencia; y en su caso, si se había determinado la pérdida del modo honesto de vivir[3].

O bien, aquella que ordenó que la perdida de la presunción de tener un modo honesto de vivir, solo se justifica hasta en tanto el perpetrador pretendiera ser candidato a algún cargo de elección popular[4], y en la que se estableció que la autoridad administrativa electoral no es competente para desvirtuar el modo honesto de vivir y negar el registro a una persona como candidata[5].

Lo cual, ha servido para dotar de certeza a los actores políticos sobre las consecuencias de derecho por haber cometido actos de violencia política por razón de género, al tener parámetros claros sobre la transversalización del principio de igualdad y la garantía de no discriminación contra las mujeres, como componente indispensable para tener elecciones de calidad.

III. Integración de la jurisprudencia.

La reforma constitucional en materia político-electoral de 2014 modificó sustancialmente el régimen sancionador electoral, al establecer un mecanismo dual para la tramitación y resolución del procedimiento especial sancionador, en el que participa por una parte, el Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, como autoridad instructora, y por otra, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a través de la Sala Regional Especializada, como órgano resolutor.

Esta vía sancionadora en materia electoral es sumamente relevante para salvaguardar la integridad de los procesos electorales, por la materia de las quejas o denuncias, pues invariablemente se relacionan con faltas cometidas en el curso de los procesos electorales, tales como violaciones a los modelos de comunicación política o al de propaganda gubernamental previstos a rango constitucional, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, pero era insuficiente.

Por ello, la reforma federal de trece de abril de 2020, en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, estableció un nuevo esquema de distribución de competencias para investigar y sancionar a quienes ejerzan actos que puedan constituir este tipo de violencia, a través del procedimiento especial sancionador.

[3] Identificadas con los expedientes SX-JDC-151/220 y SUP-REC-91/2020.
[4] Identificada con el expediente SUP-REC-164/2020.
[5] Identificada con el expediente SUP-REC-632/2021.

No obstante, también ha sido objeto interpretación para definir, por ejemplo, que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, es una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador para impugnar actos o resoluciones en contextos de violencia política en razón de género[6]; y que dicho juicio, también es la vía procedente para controvertir las determinaciones de fondo derivadas de procedimientos administrativos sancionadores en materia de violencia política en razón de género tanto por la persona física responsable como por la denunciante[7].

Finalmente, por su relevancia, cito la jurisprudencia que fijó los parámetros para tener por actualizada la inelegibilidad de una persona, por incurrir en actos de violencia política contra las mujeres por razón de género[8], que muestran el perfeccionamiento del andamiaje jurídico del sistema de justicia electoral.

IV. Los retos.

El fortalecimiento de la participación política de las mujeres en la vida pública, ha visibilizado un mayor número de casos de violencia política por razón de género; por lo cual, quienes integran los órganos jurisdiccionales en materia electoral debemos recordar que la tutela de los derechos de participación política constituye un deber del estado constitucional democrático, por tratarse de derechos fundamentales reconocidos a rango constitucional y convencional; pero además, porque con su pleno ejercicio se consolida un régimen de libertad personal y política[9], que hacen posible el juego democrático[10].

Finalmente, no dejo de mencionar que nuestro máximo Tribunal en el país, al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad ha declarado la invalidez de artículos de distintas legislaciones locales que exigían como requisito para acceder a cargos públicos, el de contar con un modo honesto de vivir, al considerar que constituye una condición sumamente subjetiva que se traduce en una forma de discriminación. No obstante, la diferencia sustancial estriba en que la declaración de inelegibilidad por haber cometido actos de violencia política por razón de género en contra de las mujeres, tiene un sustento objetivo enmarcado por el deber de respeto a los principios del sistema democrático, ya que con violencia, no hay democracia.

Muchas gracias. César Garay Garduño.

---

[6] Jurisprudencia 12/2021, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[7] Jurisprudencia 13/2021, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[8] Jurisprudencia 5/2022, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
[9] En términos del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
[10] Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referirse a la importancia de los derechos que tienen los derechos políticos, en: *Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, parr. 140.